



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
MONTERÍA, JUNIO VEINTIUNO (21) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**SENTENCIA**

**Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2022-00346-00.**

**PROCESO: Verbal - INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.**

**DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA I.C.B.F.**

**Madre de la Menor: NATALIA ROSA VALENCIA CASTAÑO. C.C. No. 1.067.892.428.**

**DEMANDADO: ALFONSO OLIER CASTILLA, C.C. No. 79.479.426.**

**MENOR: TOMAS ALFONSO VALENCIA CASTAÑO CON NUIP No. 1068.437.978.**

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso **VERBAL DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** instaurada por **DEFENSOR DE FAMILIA I.C.B.F.**, actuando en interés del menor **TOMAS ALFONSO VALENCIA CASTAÑO**, hijo de la señora **NATALIA VALENCIA CASTAÑO** en contra del señor **ALFONSO OLIER CASTILLA**.

**PRETENSIONES.**

- Que se declare que el señor **ALFONSO OLIER CASTILLA** es el padre biológico del menor **TOMAS ALFONSO VALENCIA CASTAÑO**, nacido el 24 de junio del 2015, identificada con C.C. NUIP 1068.437.978 e indicativo serial No. 55499766 de la Notaria primera de Montería, y en consecuencia se oficie a la autoridad competente para efectuar las anotaciones del estado civil.

**HECHOS:**

Las pretensiones señaladas se fundan en los siguientes supuestos facticos que el despacho consigna en su tenor literal:

1. La señora **NATALIA ROSA VALENCIA CASTAÑO** sostuvo relaciones sexuales con el señor **ALFONSO OLIER CASTILLA**, desde enero del año 2015 hasta diciembre del mismo año, fueron unas relaciones permanentes y de publico conocimiento de amigos vecinos y familiares.
2. **TOMAS ALFONSO VALENCIA CASTAÑO**, nacio el 24 de junio del 2015, identificado con el NUIP No. 1068.437.978 e indicativo serial 55499766 de la notaria primera de Montería y es hijo de **NATALIA ROSA VALENCIA CASTAÑO**.
3. Durante la concepcion del NNA: **TOMAS ALFONSO VALENCIA CASTAÑO**, la señora **NATALIA ROSA VALENCIA CASTAÑO** afirma **NO** haber mantenido relaciones sexuales con hombre diferente al señor **ALFONSO OLIER CASTILLA**.



4. El día 18 de julio del 2022 el señor ALFONSO OLIER CASTILLA, fue citado ante la Defensoría del Familia del Centro Zonal Montería para que realizara el reconocimiento voluntario del NNA TOMAS ALFONSO VALENCIA CASTAÑO, pero el señor en mención NO se hizo presente a la cita agendada, sin embargo remitió excusa ante esta defensoría y en su escrito, manifestó la intención de verificar la paternidad del NNA en mención, mediante el examen correspondiente.

## 1. ADMISIÓN - NOTIFICACIÓN

La demanda que nos ocupa se admitió mediante auto calendarado el día veinticuatro (24) agosto del año 2022; a la misma se le imprimió el trámite del proceso verbal, se dispuso notificar al Ministerio Público, Defensora de Familia y a los demandados, se decretó la prueba científica.

## 2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Fenecido el término que establece el legislador para contestar la demanda la parte demandada, el señor **ALFONSO OLIER CASTILLA** se notificó y contestó a través de apoderado la demanda.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el asunto se encuentran satisfechos los presupuestos para dictar sentencia de fondo, lo dicho toda vez que. i.- la demanda está en forma, ii.- las partes esta legitimadas por activa y pasiva de acuerdo lo establece los cánones 248 y 336 del Código Civil., iii.- la Judicatura es competente en virtud del Decreto 2272 de 1989, y de la Ley 446 del 1998y iv.- no existe supuesto que materialice nulidad.

### 3.2 FUNDAMENTO DE DERECHO

En torno a los aspectos procesales, el asunto se encuentra enmarcado en el artículo 386 del C. G. P, el cual establece, que en su numeral 4 literal a y b, dispone:

*“...Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

*“a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*

*“b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”.*



Sin alejarnos de la normatividad en comento, advierte el Juzgado que, de la prueba científica de ADN practicada en el asunto, se corrió traslado y las partes no se pronunciaron al respecto; acervo que consigna:

**CONCLUSION: ALFONSO OLIER CASTILLA no se excluye como el padre biológico de TOMAS ALFONSO VALENCIA CASTAÑO. Es 31.402.574.932.553,617 de veces más probable el hallazgo genético, si ALFONSO OLIER CASTILLA es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99.999999999%.**

De la pericial de ADN precitada, es posible establecer la procedencia de las pretensiones deprecadas, por lo que deberá dictarse sentencia anticipada en tal sentido de acuerdo a las normas en comento.

**b). Necesidad del alimentario:**

Al respecto, el artículo 44 preceptúa que: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral”.

La prestación alimentaría a cargo de los padres corresponde al deber de apoyo que estos deben cumplir para lograr el desarrollo integral del niño y radica en el suministro de todo lo que este necesite mientras sea menor de edad o hasta que siendo mayor se encuentre impedido para trabajar.

Tal afirmación constituye un hecho negativo indefinido que de acuerdo a lo dispuesto en el **artículo 167 del C. G. P.**, no requiere probarse.

**c. Capacidad económica del demandado:**

Así las cosas, y como quiera que de los hechos de la demanda y documentos aportados al proceso no se indicó a que se dedica el demandado por lo que se presumirá que devenga un salario mínimo.

Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

Así las cosas, y como quiera que de los hechos de la demanda y documentos aportados al proceso no se indicó a que se dedica el demandado por lo que se presumirá que devenga un salario mínimo.

Razón por la cual el juzgado fijará una cuota alimentaría definitiva a favor del menor **TOMAS ALFONSO**, en la suma equivalente **al veinte por ciento (20%)**, del salario mínimo que se presume devenga el demandado, el cual **regirá a partir del mes de julio del año 2023**. Cuota que podrá ser revisada por la demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo del Circuito Familia de Montería (Córdoba), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.



#### 4. RESUELVE:

1.- Declarar que **ALFONSO OLIER CASTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.479.426**, es el padre biológico del menor **TOMAS ALFONSO VALENCIA CASTAÑO**, nacido el 24 de junio del 2015, identificado con el NUIP No. 1068.437.978 e indicativo serial 55499766, habida con la señora **NATALIA VALENCIA CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.067.892.428**

2.- Librar oficio a la Notaria primera de Montería para que haga las anotaciones pertinentes en el acta de nacimiento de **TOMAS ALFONSO VALENCIA CASTAÑO**, nacido el 24 de junio del 2015, identificado con el NUIP No. 1068.437.978 e indicativo serial 55499766, de acuerdo a su competencia.

3- **LA CUSTODIA**, tenencia y cuidado personal del menor **TOMAS ALFONSO VALENCIA CASTAÑO**, será ejercida por la madre señora **NATALIA VALENCIA CASTAÑO**, portadora de la cedula de ciudadanía **No. 1.067.892.428**, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

4.-Fijese una cuota alimentaria definitiva a favor del menor **TOMAS ALFONSO**, en la suma equivalente **al veinte por ciento (20%)**, del salario mínimo que se presume devenga el demandado señor **ALFONSO OLIER CASTILLA**, el cual **regirá a partir del mes de julio del año 2023**. Cuota que podrá ser revisada por la demandante.

5.-Una vez notificada y ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ**  
Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d95b9eb6612db96c9f4552433be8b735bd0a803618f7cfadf1f8a2302e0dd1**

Documento generado en 21/06/2023 03:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD**

Montería, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 079  
AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO EN  
DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO,  
DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO  
Rad.: No. 23 001 31 10 002 2021 00 355 00**

**PARTES PROCESALES:**

**Demandante: NORIS MARIA SUAREZ ALTAMIRANDA**

**Apoderado: Dr. CAMILO JOSE MOLINA GONZALEZ**

**Demandados: HEREDEROS DE ARMANDO PACHECO PRINS**

**Curador ad litem: Dr. JUAN CAMILO PACHECO BULA**

**ASISTENTES A LA AUDIENCIA**

**Demandante: NORIS MARIA SUAREZ ALTAMIRANDA**

**Apoderado: Dr. CAMILO JOSE MOLINA GONZALEZ**

**Demandadas: VANYNA PACHECO VELASQUEZ**

**INGRIS NICOLL PACHECO JIMENEZ**

**Apoderado: Dr. FABIAN ARIZA BELTRAN**

**Testigo: GUIDO DANIEL MURILLO PALACIO, GISELLA HAMBURGER MARUN,  
WILKAIL ALI GOMEZ RAMIREZ, NONMAN ERIK ARTEAGA ARRIETA, INGRIS  
PACHECO PRINS Y FERNANDO RAFAEL ALVAREZ SALCEDO.**

**OBJETO:**

En Montería a veintiuno de junio del año 2023 a partir de las tres de la tarde, se constituye este juzgado en audiencia Pública para llevar a cabo la que contempla el artículo 373 del C.G.P., dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO incoado por NORIS MARIA SUAREZ ALTAMIRANDA a través de apoderado judicial en contra de los herederos determinados e indeterminados de ARMANDO PACHECO PRINS, todos los asistentes registran su asistencia.

**DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.**

Se ocupa el despacho de recepcionar los testimonios decretados oportunamente por ello se escucha en declaración jurada a los señores GUIDO MURILLO PALACIO, GISELLA HAMBURGER MARUN, WILKAIL GOMEZ RAMIREZ, NONMAN ARTEAGA ARRIETA, todos debidamente registrados en el documento fílmico; seguidamente se escucha en interrogatorio de parte a la accionante señora NORIS SUAREZ ALTAMIRANDA, posteriormente son llamados a declarar los testigos solicitados por la parte pasiva de este asunto, iniciando con la señora

INGRIS PACHECO PRINS a quien se le recepciona su declaración, y se llama a FERNANDO RAFAEL ALVAREZ SALCEDO, testimonio que no pudo completarse por fallas tecnológicas en los equipos del juzgado cuales quedaron sin internet a las cuatro horas y cuarenta y siete minutos de la tarde del día 21 del mes de junio de la presente anualidad, es decir que el horario laboral de los despachos judiciales expiraría en solo 13 minutos, tiempo por demás insuficiente para solucionar el inconveniente y proseguir con la diligencia en desarrollo.

Así las cosas, no pudo completarse la audiencia en su totalidad, conforme lo señalada en el artículo 373 del código general del proceso, por lo que la asistente de la titular de despacho se comunicó telefónicamente con los apoderados de ambos extremos litigiosos para informarles lo sucedido, a quienes además se les informo que en auto aparte se fijaría fecha y hora continuar la diligencia inconclusa, y que se agendaría, en lo posible, en una fecha cercana en aras de no causar demoras a los interesados en este asunto.

El acta queda disponible para las partes en la plataforma Tyba y el documento fílmico en el siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/73ee868a-83cf-4e98-95ab-72fbfb37e7a?vcpubtoken=fb2f090e-ab8d-49e6-b943-42c4fa375ccc>

LA JUEZ,

**Dra. YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ**

Firmado Por:  
Yina Bernarda Olivarez Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 002 Familia  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107206d49f76032b717be5bc5919daa971e2d3c02f8ead8274e3d9247b1deb1b**

Documento generado en 22/06/2023 02:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Secretaria: Montería, junio 21 de 2023.** Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso se tiene que el demandado falleció y se encuentra pendiente integrar contradictorio Provea.

**ROSARIO LEÓN CANTILLO**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD**  
**Montería, junio veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023)**

Ref. RDO.23-001-31-10-002-2021-00114-00.  
**PROCESO: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.**  
**DEMANDANTE: CINDY SOFIA SANDOVAL TORRES, C. C. No. 1.193.067.002.**  
**DEMANDADO: KEVIN DAVID PACHECO VERTEL, C.C. No. 1.067.955.332.**  
**MENORES: MATEO SANDOVAL TORRES, con NUIP: No. 1.140.939.716.**

Se tiene al Despacho el proceso de **investigación de la maternidad**, que antecede, pendiente dictar sentencia atendiendo que se realizó prueba de ADN.

Como quiera que el demandado **KEVIN DAVID PACHECO VERTEL**, falleció el día **19/07/2021**, y por error se siguió el trámite del proceso ordenando la prueba de ADN, y se hace necesario ante de tomar decisión de fondo; se ordenará requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que informe a este despacho los nombres y dirección de domicilio donde puedan ser notificados los sucesores procesales del hoy fallecido demandado señor **KEVIN DAVID PACHECO VERTEL**.

Igualmente se ordena emplazar a los herederos indeterminados del antes mencionado.

Consecuente se,

**RESUELVE:**

**1.- REQUERIR** a la demandante a través de su vocero judicial, para que informe a este despacho el nombre o los nombres y dirección de notificación donde pueden ser contactados los herederos determinados o sucesores procesales del demandado fallecido, con el fin de evitar futuras nulidades.

**2.- Emplazar** de conformidad con lo dispuesto en el art. 293 en concordancia con el Art. 108 del C.G. P, a los herederos indeterminados del finado: **KEVIN DAVID PACHECO VERTEL**, quien en vida se identificaba con la **C.C. No. 1.067.955.332, (q. e. p. d)**, inclúyase sus nombres, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere de conformidad al **Art 10 de la Ley 2213** de junio 13 del año 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**YINA OLIVARES MUÑOZ**  
Juez

e/m.

**Firmado Por:**  
**Yina Bernarda Olivarez Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 002 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02ea890f4ecd08e64822c86021fe3655d79adc860255c4ab6f05e0b7de3d807**

Documento generado en 21/06/2023 03:20:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA. Montería, junio 21 del año 2022.** Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que un togado presenta poder y contesta la demanda; teniendo en cuenta que el demandado no ha sido notificado. Provea.

**ROSARIO LEÓN CANTILLO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
Montería, junio veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2023-00-139-00.**

**PROCESO: ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: YUDIS INES MARTINEZ MARTINEZ.**

**DEMANDADO: SAMIR SAUL NAVARRO TORREGLOSA.**

a). Revisado el presente proceso se pudo constatar que el demandado no se ha notificado y nombró apoderado judicial y este contesto la demanda.

b). Se pudo constatar que: la apoderada del demandado a través de correo electrónico de fecha **29/05/2023/16:41**, presenta poder y contesta la demanda el día **15/06/2023/15:52**, **contesta la demanda**, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción en representación del demandado; y es de anotar que en este momento procesal dicho demandado no está notificado, por lo que se hace necesario ventilar tal situación de conformidad al **Artículo 301 del C. G. P.**, que a la letra dice: “... **Notificación por conducta concluyente... Numeral 2. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente** de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”. **(Subrayado fuera de termino)**.

Lo anterior, permite a este juzgado al tenor de lo contemplado en el Art. 301 del C.G.P; entender que el demandado aludido otorgó poder a un abogado, y se encuentra notificado por conducta concluyente, de conformidad al memorial presentado por la apoderada de este, así las cosas, se tendrán notificado por conducta concluyente al exhortado que nos ocupa en este asunto; y se ordenará Insertar a los autos el memorial y poder aportado por la togada a fin de que militen en los autos y en su **oportunidad se correrá el traslado respectivo**; así se resolverá.

Así las cosas, este Juzgado;

**RESUELVE**

**1.- Considerar** notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, al demandado, señor: **SAMIR SAUL NAVARRO TORREGLOSA**, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su abogado, al tenor de lo contemplado en el **Numeral 2 del Artículo 301**.



2.- CORRER traslado a la parte demandada y por el termino de diez días (10) días, de la presente demanda. El término de traslado comenzará a contarse a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería. **Numeral 2 del Artículo 301**; es decir, a partir de la notificación de este proveído.

3.- TENER como canales de notificación de la parte demandada y su apoderada judicial, las aportadas en el escrito de solicitud.

4º. RECONOCER al estudiante de derecho de la universidad Pontificia Bolivariana, seccional Montería: **KEYMER DAVID AMAYA MÁRQUEZ.**, identificado con **C.C No. 1.069.463.918, e ID.000432886**, como apoderado judicial de la parte demandada señor: **SAMIR SAUL NAVARRO TORREGLOSA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.- Insértese a los autos el memorial y poder aportado por la togada a fin de que militen en los autos de conformidad a la motiva de este auto.

6.- Así se resuelve.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YINA OLIVARES MUÑOZ**  
**Juez**

e/m.

**RAD 139-2023 CONDUCTA CONCLUYENTE ALIMENTOS YUDIS MARTÍNEZ MARTÍNEZ 2023**

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2050e141340a6fef3e1018b181d01cface90c7fbee92729b7964c100e381e8**

Documento generado en 21/06/2023 03:51:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA. Montería, junio 21 del año 2023.** Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad, **ya que fue subsanada.** Provea.

**ROSARIO LEÓN CANTILLO**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**  
**Montería, junio veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).**

**REF. 23-001-31-10-002-2023-00-217-00**

**PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.**

**DEMANDANTE: BETIS DEL CARMEN MERCADO MENDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.774.182.**

**DEMANDADO: ROGER ENRIQUE ORTIZ HERNANDEZ, Identificado con cedula de ciudadanía No, 78.746.065.**

**MENOR: ROGER DAVID ORTIZ MERCADO.**

Estudiada la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora: **BETIS DEL CARMEN MERCADO MENDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 25.774.182**, contra el señor: **ROGER ENRIQUE ORTIZ HERNANDEZ**, Identificado con cedula de ciudadanía **No, 78.746.065**, se observa que reúne los requisitos de ley, ya **que fue subsanada**, por lo que se procederá con su admisión.

La medida de alimentos provisionales solicitada en la suma del 30% del salario legal vigente que devenga el demandado no es procedente toda vez que se trata de un proceso de **aumento de cuota alimentaria**, del cual viene señalada una asignación de alimentos a favor del menor que nos ocupa en este asunto, que en caso de incumplimiento de la misma tiene la demandante otra vía para hacerla efectiva.

Así las cosas y como viene señalada cuota de alimentos para el menor **ROGER DAVID**, no es procedente señalar alimentos provisionales, por lo que se negará a dicha petición.

En consecuencia, se,

## **RESUELVE**

**1.- ADMITIR** la presente demanda de **aumento de cuota alimentaria**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora: **BETIS DEL CARMEN MERCADO MENDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 25.774.182**, contra el señor: **ROGER ENRIQUE ORTIZ HERNANDEZ**, Identificado con cedula de ciudadanía **No, 78.746.065**, de conformidad al **Art. 397 del C. G. P.**

**2.- CÓRRASE** traslado de la presente demanda de **aumento de cuota alimentaria**, a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste. Remítase las comunicaciones pertinentes para su notificación.

**3.- NEGAR** la solicitud impetrada por la parte demandante de la medida de alimentos provisionales solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**4.- CÍTESE** al Procurador Judicial y al Defensor de Familia.

**5.- CONFORME** lo pide la parte actora, concédase a la señora: **BETIS DEL CARMEN MERCADO MENDEZ**, beneficio de amparo de pobreza, como lo indica el artículo 151 del C. G. P, y la manifestación bajo juramento de escasez de recursos para la atención de los gastos del proceso de las partes en este asunto.



**6.- REQUIÉRASE** al pagador de la empresa **OPT S.A OPERADOR LOGISTICO**, en la ciudad de Cartagena (Bolívar), a fin de que certifique el salario, horas extras, vacaciones, cesantías y demás emolumentos devengados por el demandado señor **ROGER ORTIZ HERNANDEZ**, Identificado con cedula de ciudadanía **No. 78.746.065**, como empleado de dicha entidad. Ofíciense en tal sentido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YINA OLIVARES MUÑOZ**

**Juez**

e/m.

**RAD 217- 2023 ADMISIÓN ALIMENTOS BETIS MERCADO MENDEZ 2023**

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db37e4214f9f7582c2f792b432c1d50e081639c4902ae224601010d755d5fcd**

Documento generado en 21/06/2023 03:20:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA.** Montería, junio 21 del año 2023. Al despacho de la señora juez el presente asunto, informándole que la parte interesada nombro apoderado. Provea.

**ROSARIO LEÓN CANTILLO**

secretaria,

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD**

Montería, junio veintiuno (21) del año dos mil veintitrés 2023.

REF. Rdo.23-001-31-10-002-2022-00-338-00.

PROCESO: VERBAL DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: MARIA FERNANDA CEBALLOS BENITEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°: 1.067.910.855, actuando en representación legal de su hijo menor de edad

JUAN ESTEBAN CEBALLOS BENITEZ, Identificado con NUIP No. 1.068.433.354,

DEMANDADOS, Menores: CRISTIAN VARGAS GÓMEZ, identificado con la tarjeta de identidad N°: 1.062.956.476, LUISA FERNANDA VARGAS GÓMEZ, (representadas legalmente por su señora madre: EUGENIA GOMEZ CASILLA), y MARIANA VARGAS GUZMÁN, representadas legalmente por su abuela materna ELSY DEL CARMEN CORONADO ARIAS, y contra herederos indeterminados del causante GERARDO LUIS VARGAS GIRALDO. CAUSANTE: GERARDO LUIS VARGAS GIRALDO (q.e.p.d), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°: 71.005.060.

Vista la nota secretarial, el Juzgado,

## RESUELVE

1.- Reconocer personería jurídica a la abogada: **ARACELLY VILLA**, identificada con cédula de ciudadanía **No.43.503.342** y portadora de la T.P. **150.514** del C. S. de la J., como apoderada de la señora ELSY DEL CARMEN CORONADO ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía **No. 50.900.351**, quien obra como abuela y guardadora legal de la menor **MARIANA VARGAS GUZMAN**, en los términos del poder conferido.

2.- Una vez notificado y ejecutoriado el presente auto vuelva al Despacho para lo pertinente.

4.- Así se resuelve.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YINA OLIVARES MUÑOZ**  
**JUEZ**

e/m.

**RAD 442-2022 RECONOCE PERSONERÍA INVESTIGACIÓN MARÍA CEBALLOS BENÍTEZ 2023**

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664fd360be6ad49a04703c19a83ca8144797a2e9343164c58b23fe40ded2755d**

Documento generado en 21/06/2023 03:20:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
MONTERÍA, JUNIO VEINTIUNO (21) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

SENTENCIA

PARTES PROCESALES

REF. Rdo. 23-001-31-10-002-2022-00471-00.

PROCESO: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE. MAURA ENITH MONTESINO PÉREZ, C.C.No. 32.946.191.

DEMANDADO: DAVID ANTONIO AMADOR FIGUEROA.C.C. No. 10.779.287.

MENORES: JESUS DAVID y SOFIA CAROLINA AMADOR MONTESINO.

I.- OBJETO A RESOLVER

Encontrándose al despacho el proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria, a fin de continuar con el trámite que corresponde en derecho, observa la judicatura que en el asunto: i.- se notificó en legal forma a la parte demandada, ii.- se encuentra debidamente integrado el contradictorio, verificándose la notificación al demandado e igualmente, iii.- feneció el término dispuesto en el canon 391 del C.GP para efectos de que este conteste el libelo demandatorio, lo cual materializa el presupuesto contenido en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278<sup>1</sup>, y Parágrafo 3º inciso 2º del artículo 390 del Código General del Proceso<sup>2</sup> en concordancia al desarrollo jurisprudencial entre otros dispuesto en Sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 0, calendada 27 de abril de 2020 con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, que habilita a este Juzgado a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, por lo que se proceder a proferir decisión de fondo.

En torno al decreto probatorio distinto al contenido en el plenario, es menester atender que en el asunto consta prueba de capacidad económica del demandado, vinculo filial entre alimentante y alimentario, y se presume la necesidad del alimentario habida cuenta que se trata de una persona dependiente, razón por la cual cualquier otro acervo a proveer se torna inútil. La citada providencia sobre el particular arguye **“Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”** Razón para abstenerse de decretar prueba distinta a la ya adosadas.

II.- ANTECEDENTES

1. La parte demandante por conducto de su apoderado judicial, de conformidad a las pretensiones, solicita:

<sup>1</sup> “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”

<sup>2</sup> “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”



“...**PRIMERO:** Sírvase ordenar al señor DAVID AMADOR a suministrarle a sus hijos JESUS DAVID Y SOFIA CAROLINA AMADOR MONTESINO una cantidad mensual equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000 m/c), descontados por nómina de su salario como vigilante en el edificio Capunia Barrio el Recreo, y pagaderos los primeros cinco días de cada mes en la cuenta de NEQUI 3059384167, y que esta suma de dinero se incremente cada primero de enero de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

“**SEGUNDO:** Adicionalmente, ordenar al señor DAVID AMADOR a suministrarle a sus hijos JESUS DAVID Y SOFIA CAROLINA AMADOR MONTESINO, una mesada en los meses de junio equivalente a la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000m/c) para las dos (2) mudas de ropa y otra en diciembre equivalente a la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$300.000m/c) para las dos (2) mudas de ropa, valor que se incrementara anualmente en el porcentaje en el que se aumente el salario mínimo mensual legal vigente.

“**TERCERO:** Adicionalmente, de los gastos causados a futuro por concepto de estudio: matrículas, pensiones, uniformes, en una proporción de un 50% del total causado.

“**CUARTO:** Condenar al demandado DAVID AMADOR FIGUEROA al pago de costas procesales y agencia en Derecho”.

2. La base de lo pretendido tiene como sustento lo siguiente:

1.- Señala la parte demandante que: “... La señora MAURA ENITH MONTESINO PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.946.191 de Morroa (Sucre) y El señor DAVID ANTONIO AMADOR identificado con la cédula de ciudadanía N.º 10.779.287 de Montería convivieron en unión marital de hechos por un periodo de 5 años.”.

2.- Expone que: “Durante su convivencia procrearon a los menores JESUS DAVID AMADOR MONTESINO Y SOFIA CAROLINA AMADOR MONTESINO, como consta en el registro civil de nacimiento que se aporta. Quienes actualmente tienen 14 y 15 años respectivamente”.

3.- Advierte que: “El señor DAVID AMADOR tiene más de ocho años de no suministrarle a sus hijos menores una cuota alimentaria, ni sustento que le brinde una vida digna a sus hijos. El señor DAVID AMADOR quien labora como vigilante, contratado por medio de la bolsa de empleo LABORANDO de Montería en el edificio Capunia Barrio el Recreo en la Ciudad de Montería, se niega a realizar el pago de la cuota alimentaria sin argumento válido alguno”.

4.- Expresa, que: “Asimismo el señor DAVID AMADOR está afiliado a la caja de compensación COMFACOR, la cual entrega un subsidio para sus hijos menores JESUS DAVID AMADOR MONTESINO Y SOFIA CAROLINA AMADOR MONTESINO, subsidio este que el señor Amador no entrega a sus hijos”.

5.- Señala que: “En varias oportunidades, a lo largo de estos 8 años, la señora MAURA MONTESINOS ha intentado dialogar con el señor DAVID AMADOR para que este realice pagos de manera continua y oportuna, pero en todas las oportunidades él se ha negado a hacerlo”.

6.- Dice, que: “Con el fin de acordar una cuota alimentaria, el demandado fue citado a audiencia de conciliación, el día 13 de septiembre de 2022 a las 2:00 P.M ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y Educación de la Universidad del Sinú “Elías Bechara Zainúm”; en la que el señor David Amador no se presentó, lo que queda como constancia de no comparecencia en familia con el Número 01246”.

7.- Enuncia que: “Para la fijación de cuota alimentaria ha de tenerse en cuenta los gastos que genera la manutención de los menores, tales como: sustento, educación, habitación, vestido, asistencia médica y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los menores; y la capacidad económica del alimentante que en esta caso es labora como vigilante”.

8.- Manifiesta, que: “**OCTAVO:** Los gastos actuales y reales de los menores se discriminan de la siguiente manera:



Necesidades de los menores	Valor total	Le corresponde a cada padre	Temporalidad
Alimentos	\$600.000 / 2	\$300.000	Si, mensual
Habitación	\$400.000 / 2	\$200.000	Si, mensual
Salud	\$50.000 / 2	\$25.000	Si, mensual
Vestimenta	\$700.000 / 2	\$350.000	Cada seis (6) meses
Recreación	\$200.000 / 2	\$100.000	Si, mensual

“Lo anteriormente descrito se explica así:

- “Para cubrir las necesidades alimenticias de los menores se debe asumir por parte de los padres un costo de \$600.000 m/c pesos mensuales, \$300.000 para JESUS DAVID AMADOR y \$300.000 para SOFIA CAROLINA AMADOR, lo que corresponde a cada padre la suma de \$300.000m/c pesos mensuales.
- “Para cubrir las necesidades de habitación de los menores, se debe asumir por parte de los padres un costo de \$400.000 m/c pesos mensuales, \$200.000 para JESUS DAVID AMADOR y \$200.000 para SOFIA CAROLINA AMADOR, lo que corresponde a cada padre la suma de \$200.000m/c pesos mensuales, lo anterior corresponde al pago de los servicios de luz, agua, gas, internet.
- “Para cubrir las necesidades de salud del menor, se debe asumir por parte de los padres un costo de \$50.000m/c pesos mensuales, \$25.000 para JESUS DAVID AMADOR y \$25.000 para SOFIA CAROLINA AMADOR, lo que corresponde a cada padre la suma de \$25.000m/c pesos mensuales, lo anterior corresponde a los pasajes y medicamentos que no cubre la EPS del menor.
- “Para cubrir las necesidades de vestimenta del menor, se debe asumir por parte de los padres un costo de \$700.000m/c pesos cada seis meses, \$350.000 para JESUS DAVID AMADOR y \$350.000 para SOFIA CAROLINA AMADOR, lo que corresponde a cada padre la suma de \$350.000m/c pesos cada seis meses, lo anterior corresponde a las mudas de ropas que el menor necesita adquirir en el mes de diciembre y en el mes de junio.

“Para cubrir las necesidades de recreación del menor, se debe asumir por parte de los padres un costo de \$200.000 m/c pesos mensuales, \$100.000 para JESUS DAVID AMADOR y \$100.000 para SOFIA CAROLINA AMADOR, lo que corresponde a cada padre la suma de \$100.000m/c pesos mensuales, lo anterior corresponde a las salidas recreacionales, así como los respectivos pasajes...”.

### III.- ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda mediante auto de fecha octubre treinta y uno (31) del año 2022, el demandado se notificó personalmente y no contestó la demanda.

### IV.- PRUEBAS

Con la demanda la parte demandante aportó las siguientes

#### Pruebas Documentales:

- Registro civil de nacimiento de los menores **Jesús David Amador Montesinos y Sofía Carolina Amador Montesinos.**
- Copia de la constancia de no comparecencia N°01246 de fijación de cuota alimentaria, ante el Centro de Conciliación de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y.



Aunado a ello, el despacho mediante auto admisorio de fecha octubre treinta y uno (31) del año 2022, decretó **alimentos provisionales en la cuantía equivalente al veinte (20%)** del salario mínimo legal de conformidad al Art 129 del Código de infancia y adolescencia.

## V.- CONSIDERACIONES

1.- En tratándose el presente asunto de un proceso de fijación de cuota alimentaria a favor de menores de edad, en menester memorar que la norma que sirve de sustento a la pretensión elevada por la parte demandante, entre otras es la contenida en el canon 24 del Código de Infancia y adolescencia que prescribe que: **“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”**

2.- En cuanto a la obligación alimentaria la Corte Constitucional en Sentencia C- 017 de 2019 enseñó:

**“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley – administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.”**

3.- Atendiendo el precepto jurisprudencial citado se extrae que son requisitos para reclamar alimentos que:

a.- El reclamante sea de los sujetos de que trata el artículo. 411 del C. Civil; es decir tenga un vínculo filial o legal.

b.- La necesidad de los alimentos por parte de quien los reclama.

c.- La capacidad económica del alimentante para cubrir la necesidad del alimentado.

4.- Señalados los presupuestos para reclamar la obligación alimentaria, es del caso verificar si en el caso bajo estudio se satisfacen a cabalidad; para el efecto se verifica:

### a.- Vínculo filial o legal

Conforme consta en Registro Civil de nacimiento de los menores **JESUS DAVID AMADOR MONTESINO Y SOFIA CAROLINA AMADOR MONTESINO**, se constata que el demandado señor **DAVID ANTONIO AMADOR FIGUEROA**, es el padre de los menores antes



mencionados, es decir, prueba que da fe del cumplimiento del primero de los requisitos y de paso la legitimación en la causa consagrada en el artículo 411 del Código Civil.

**b.- La necesidad de los alimentos por parte de quien los reclama.**

La necesidad alimentaria como regla general en tratándose de menores de edad se soporta en una afirmación positiva indefinida en concordancia al canon 167 del C.G.P. que reposa en la presunción legal de que todo menor de edad no puede subsistir por sí mismo; lo que para el caso tiene aplicación habida cuenta la integración del sujeto activo del proceso, y en consecuencia también se encuentra satisfecho el requisito.

**c.- Capacidad económica del demandado**

Para el caso bajo estudio, se tiene que según lo manifestado por la demandante, el demandado, señor **DAVID ANTONIO AMADOR FIGUEROA**, es una persona solvente ya que devenga un salario como vigilante en el edificio Capunia Barrio el Recreo, lo que le permite suministrar una cuota alimentaria para sus hijos **JESUS DAVID AMADOR MONTESINO Y SOFIA CAROLINA AMADOR MONTESINO**. (Versión que no se pudo constatar en el proceso por falta de colaboración de la demandante y su apoderado).

5.- Atendiendo que el demandado no contestó la demanda es deber aplicar el Art. 97 del C.G. Proceso, que hace referencia precisamente a la falta de contestación de la misma, que hace presumir como cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Por otra parte, se tiene, que la parte interesada en este asunto ha sido indiferente con esta causa ya que no ha prestado la colaboración en el sentido de que se ha requerido al pagador de la bolsa de empleo laborando a fin de que certifique el sueldo del demandado, y no han hecho la gestión de demostrar la capacidad económica del demandado, por lo que se resolverá de conformidad al salario mínimo legal vigente.

6.- Teniendo en cuenta las circunstancias establecidas y atendiendo los fundamentos contenidos en los artículos 419 y 423 del Código Civil, se procederá a reglar la forma y cuantía en que el demandado deberá contribuir con los alimentos definitivos de sus menores hijos **JESUS DAVID y SOFIA CAROLINA AMADOR MONTESINO**, lo cual se extrae a partir de los supuestos antes esbozados que dan cuenta que no existe otra obligación que tenga igual jerarquía, y como no se demostró la capacidad económica del demandado señor **DAVID ANTONIO AMADOR FIGUEROA**, se fijará como alimentos definitivos la suma equivalente al **Treinta (30%)** del salario mínimo legal vigente ( Art.129 del código de infancia y adolescencia). Dicha cuota será consignada favor de los menores **JESUS DAVID Y SOFIA CAROLINA AMADOR MONTESINO**, suma que deberá ser depositada por mesadas anticipadas dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, **iniciando a partir del mes de julio del año 2023**, en la cuenta de Depósitos Judiciales que para tales efectos posee este Juzgado en el Banco Agrario de esta localidad, a nombre de la señora **MAURA ENITH MONTESINO PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.946.191**, en calidad de representante legal de los menores antes indicados.

7.- Oficiase al demandado señor **DAVID ANTONIO AMADOR FIGUEROA** y/o al pagador del edificio Capunia Barrio el Recreo, donde labora como como vigilante, para que consigne la cuota de alimentos definitivos a nombre de este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de la señora **MAURA ENITH MONTESINO PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.946.191**, en calidad de demandante y madre de los menores **JESUS DAVID AMADOR MONTESINO Y SOFIA CAROLINA AMADOR MONTESINO**. Dichos dineros los deberá consignar en la cuenta del Banco Agrario de Colombia. **Cuenta del Juzgado: 230012033002. Radicado del proceso 23-001-31-10-002-2022-00471-00. Por otra parte, se le informará al demandado que el oficio No. 083 de enero treinta y uno (31) del año 2.023**, queda sin vigencia, una vez ingrese el descuento de los alimentos definitivos ordenados en esta providencia. Oficiase.



8.- Se ordenará que la cuota mensual fijada se incremente cada primero de enero de cada año de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente establecido por el Gobierno Nacional.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Montería administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

1.- Rechazar y abstenerse de decretar prueba distinta a las aportadas con el libelo demandatorio conforme las razones expuestas.

2.- Condenar al señor **DAVID ANTONIO AMADOR FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.10.779.287**, a contribuir con una cuota de alimentos definitivos a favor de sus menores hijos **JESUS DAVID AMADOR MONTESINO y SOFIA CAROLINA AMADOR MONTESINO**, equivalente al **TREINTA (30%)** del salario mínimo legal vigente, monto que deberá ser consignado en mesadas anticipadas dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, iniciando a partir del mes de julio del año 2023, en la cuenta de Depósitos Judiciales que para tales efectos posee este Despacho en el Banco Agrario de esta localidad, a nombre de la demandante señora **MAURA ENITH MONTESINO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 32.946.191**, en calidad de demandante y madre de los menores antes mencionado. **Cuenta del Juzgado: 230012033002. Radicado del proceso 23-001-31-10-002-2022-00471-00.**

3.- Oficiése al demandado señor **DAVID ANTONIO AMADOR FIGUEROA**, para que realice los depósitos indicados en el numeral anterior, y los consigne a nombre de este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia, cuenta y/o **Cuenta del Juzgado: 230012033002. Radicado del proceso 23-001-31-10-002-2022-00471-00;** y a favor de la señora **MAURA ENITH MONTESINO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 32.946.191**, en calidad de demandante y madre de los menores antes mencionados. Por otra parte, se le informará al demandado que el oficio No. 083 de enero treinta y uno (31) del año 2.023, queda sin vigencia una vez ingrese el descuento de los alimentos definitivos ordenados en esta providencia.

4.- Se ordena que la cuota mensual fijada en este asunto se incremente cada primero de enero de cada año de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente establecido por el Gobierno Nacional.

5.- Ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ**

**Juez**

e/m.

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

**Juzgado De Circuito  
De 002 Familia  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b58595c03b48dbd48349aa2d39d96c346785658c4309e0400613c52efb20ac**

Documento generado en 21/06/2023 03:20:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, junio 21 de 2023. Al despacho de la señora juez el presente asunto, informando que está pendiente resolver las solicitudes elevadas por la vocera judicial de la parte demandante. **PROVEA.**

**ROSARIO LEON CANTILLO**  
Secretaria.

***JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD***  
*Montería, junio veintiuno (21) de Dos mil veintitrés (2023).*

***Ref. Fijación de Alimentos de LORENA CECILIA DIAZ NEGRETE contra JAVIER ANTONIO DIAZ BURGOS. Rad. 230013110002-2022-00339-00.***

La vocera judicial de la parte actora presenta memorial petitorio en el que solicita:

- 1. Información respecto de los dineros consignados como pago de alimentos provisionales dentro del presente asunto, los cuales fueron decretados por este despacho mediante providencia del 17/08/2022.*
- 2. Reconocimiento y autorización de dependiente judicial.*

Después de revisado el plenario y en atención a la solicitud primigenia, se evidencia en este asunto la existencia de un único título judicial por valor de \$700.400, consignado en la fecha del 15/12/2022 por el pagador del I.C.B.F. y cobrado por la demandante en la fecha del 20/01/2023.

Conforme lo anterior, se ordenará requerir al pagador del I.C.B.F., seccional Córdoba para que explique las razones de su incumplimiento frente a la orden de descuento de alimentos provisionales en favor de un menor de edad.

Ahora bien, en lo que respecta al reconocimiento de dependencia judicial, se despachará favorablemente tal pedimento por ser procedente.

**RESUELVE:**

**1.- REQUERIR** al pagador del **I.C.B.F. SECCIONAL CORDOBA**, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de descuento de alimentos provisionales del salario y/o honorarios percibidos por el demandado señor **JAVIER ANTONIO DIAZ BURGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.757.052, en su calidad de servidor y/o contratista de esa entidad, ello teniendo en cuenta que se trata de una cuota alimentaria provisional en cuantía de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00), lo cual fue informado por este despacho judicial mediante oficio No. 1370 de fecha 17-08-2022. Hágasele saber de las sanciones de Ley. Comuníquese.

**2.- TENER** al señor **SEBASTIAN DAVID RIVEROS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.192.804.007, como dependiente judicial de la

representante legal de la parte demandante, de conformidad con el escrito presentado.

**3.- REMITIR**, el expediente digital de la presente causa, el cual se realizará a través del correo electrónico dispuesto por el dependiente judicial aquí reconocido.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Juez

*Jebc*

**YINA OLIVARES MUÑOZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p><b>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</b></p> <p><b>MONTERIA, 22-06-2023</b></p> <p>ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>
---

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc47173bcc3eb513d0a1a28c4a09725fe09d4b8fd5c52f0e4929bb0f65ceca6**

Documento generado en 21/06/2023 03:20:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**